

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047118**

ANTECEDENTES

- I. El 06 de diciembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/12/904/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100047118:

"1. RELACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO REGISTRADAS Y/O IDENTIFICADAS QUE PRESENTARON Y CUMPLIERON A TIEMPO CON EL REGISTRO Y CONFORMACIÓN DEL SISTEMA SASISOPA DE ACUERDO AL CALENDARIO DEL PROGRAMA PARA LA EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DEL SASISOPA EN LOS MESES DE AGOSTO A NOVIEMBRE, Y CUALES ESTACIONES DE SERVICIO NO CUMPLIERON O NO HAN CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN. INFORMACIÓN RELACIONADA POR ESTADO, FECHA DE CUMPLIMIENTO Y RAZÓN SOCIAL 2.DISPOSICIONES QUE SE INFRINGEN CON EL INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO Y CONFORMACIÓN DEL SISTEMA SASISOPA Y SANCIONES APLICABLES. 3.RELACIÓN DE APERCIBIMIENTOS REALIZADOS Y SANCIONES QUE SE HAN IMPUESTO DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO CON EL REGISTRO Y CONFORMACIÓN DEL SISTEMA SASISOPA EN TIEMPO Y FORMA." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 06 de diciembre de 2018, la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

*Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **1621100047118**, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema." (sic)*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 10 de diciembre de 2018, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:



"
..."

*En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no** es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100047118*

Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial, para atender lo conducente a su competencia." (sic)

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 11 de diciembre de 2018, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"
..."

En relación al correo de arrastre esta Unidad no es competente para dar respuesta de acuerdo a las atribuciones conferidas, se sugiere consultar a la UAJ, UGI y USIVI, respectivamente de acuerdo con sus atribuciones.

- V. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1010/2019**, de fecha 28 de enero de 2019, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"
..."

Referente a lo anterior, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada únicamente para el numeral 1.

En ese tenor, en atención al numeral 1 de la solicitud en comento, en el que se requiere lo siguiente:

"1. RELACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO REGISTRADAS Y/O IDENTIFICADAS QUE PRESENTARON Y CUMPLIERON A TIEMPO CON EL REGISTRO Y CONFORMACIÓN DEL SISTEMA SASISOPA DE ACUERDO AL CALENDARIO DEL PROGRAMA PARA LA EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DEL SASISOPA EN LOS MESES DE AGOSTO A NOVIEMBRE, Y CUALES ESTACIONES DE SERVICIO NO CUMPLIERON O NO HAN CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN. INFORMACIÓN RELACIONADA POR ESTADO, FECHA DE CUMPLIMIENTO Y RAZÓN SOCIAL" (sic)



Al respecto, adjunto al presente 1 CD con la relación de las empresas que presentaron en tiempo su solicitud de Registro de Conformación de su Sistema de Administración, de acuerdo con el Programa para el Registro y Autorización del SASISOPA, en los meses de agosto a noviembre; aclarando que el Registro de la Conformación se solicita por Regulado y no por estación de servicio. Asimismo, se incluye una relación de aquellas empresas que no cumplen con el registro y conformación del SASISOPA. En ambas relaciones fueron clasificados los nombres de personas físicas de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, para los puntos 2 y 3 de la solicitud que por el presente nos ocupa, en los que se requiere:

*"2.DISPOSICIONES QUE SE INFRINGEN CON EL INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO Y CONFORMACIÓN DEL SISTEMA SASISOPA Y SANCIONES APLICABLES." (sic), y
"3.RELACIÓN DE APERCIBIMIENTOS REALIZADOS Y SANCIONES QUE SE HAN IMPUESTO DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO CON EL REGISTRO Y CONFORMACIÓN DEL SISTEMA SASISOPA EN TIEMPO Y FORMA."*

Esta Dirección General de Gestión Comercial no es competente para brindar dicha información." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

1
F
9

✓



- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1010/2019**, la **DGGC** indicó que la información solicitada contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047118**

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1010/2019**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **nombre de persona física**; lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal, como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1010/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene un dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100047118**

acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 05 de febrero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María Ojeda Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

AOG/JMBV/CPMG